



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-37

martes, 07 de febrero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

1. La Abogada Sonia Vásquez Gaviria, como apoderada de la señora Francia Helena Méndez Manchola, solicita vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero de Familia de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso de petición de herencia, radicado con el número 2014-00239-00, debido a que la demanda se admitió el 19 de junio de 2014, pero a penas hasta el 18 de enero de 2017 se citó para audiencia inicial.
2. Agrega que el Código de Procedimiento Civil consagra que la audiencia inicial solo se puede aplazar por una sola vez y dicha audiencia ya se ha aplazado en cuatro oportunidades.
3. Mediante auto del 18 de enero de 2017, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario.
4. La funcionaria oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, anexando copia de algunas piezas procesales, manifestando en resumen lo siguiente, así:

¹ Oficio del 19 de enero de 2017

Actuación	Fecha de la actuación
Presentación demanda	9/06/2014
Radicó la demanda (consulta de procesos)	18/06/2014
Admisión	19/06/2014
Se contestó la demanda	15/01/2015
La doctora Sonia Vásquez Gaviria renuncia al poder conferido por la señora Franci Helena Méndez Manchola	18/02/2015
Se fija fecha para audiencia del 101	03/03/2015
Audiencia del artículo 101 C.P.C. no se realizó por inasistencia de la demandante	25/03/2015
Se presentó incidente de nulidad	25/03/2015
Se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado de la demandante y se ordenó correr traslado del incidente de nulidad	15/05/2015
Se declara la nulidad de todo lo actuado	20/08/2015
Se da contestación de la demanda	28/09/2015
Traslado de excepciones de mérito	05/10/2015
Pasa al despacho para resolver excepciones	16/10/2015
Se fija fecha para diligencia del artículo 101 para el 23/06/2016	13/06/2016
Se fija fecha para diligencia del artículo 101 para el 29/07/2016	22/06/2016
Se fija como nueva fecha para la diligencia del artículo 101 para el 25/08/2016	27/07/2016
Se acepta renuncia al poder y se suspende la audiencia fijándose para el 12/10/2016	25/08/2016
Se fija nueva fecha para continuar la audiencia del 101 para el 1/11/2016	30/09/2016
Constancia del 3 al 14 de octubre de 2016 se suspendieron los términos	31/10/2016
Se fija nueva fecha para continuar la audiencia del artículo 101 para el 6 de diciembre de 2016	14/11/2016
Se aplaza la audiencia del artículo 101 para ser continuada el 18/01/2017	06/12/2016
Pasa el expediente al despacho para resolver la transacción realizada por las partes (consulta de procesos)	25/01/2017

La doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, agregó:

- a. Las partes siempre han manifestado la intención de conciliar las pretensiones de la demanda, sin embargo ante la falta de defensa técnica del demandado Hernando Méndez Hernández, no ha sido posible que éste presente fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de cada una de las partes involucradas en este litigio.

- b. El proceso objeto de la vigilancia no ha avanzado por el mismo actuar de las partes y no del despacho, quien siempre ha estado presto a señalar fecha oportunamente y celebrar la audiencia del artículo 101 del C.P.C.
 - c. La abogada Sonia Vásquez Gaviria, ha estado presente en cada una de las instalaciones de las audiencias y ninguna inconformidad ha manifestado frente a las decisiones que se han adoptado dentro de ellas.
 - d. La manifestación de que el despacho ha permitido la intervención de terceras personas ajenas al proceso, sin poder general, no es cierto, pues reitera que en audiencia del 6 de diciembre de 2016, dentro de la cual la profesional del derecho en mención estuvo presente, compareció la señora Martha Isabel Patio Barrero, allegando poder general otorgado según escritura pública No.1771, por el señor Hernando Mendez.
 - e. En audiencia del 18 de enero de 2017, el señor Hernando Méndez Hernández, sin la comparecencia de la señora Martha Isabel, desconoce la escritura presentada y la firma en ella plasmada, al indicar que no es la suya y solicita la designación de un apoderado en amparo de pobreza por carecer de recursos económicos, quedando el proceso a la espera de que la Defensoría Pública le designe un apoderado, sin reparo alguno de la apoderada judicial de la parte demandante.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte de la Jueza Primera de Familia de Neiva, en el trámite del proceso de petición de herencia radicado con el número 2014-00239-00, debido a que la demanda se admitió el 19 de junio de 2014, pero solo hasta el 18 de enero de 2017 se citó para audiencia inicial.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De la respuesta dada por la funcionaria requerida y los documentos aportados a la misma, se demuestra que el proceso ha sido impulsado en forma diligente por el citado despacho y la presunta mora se ha generado por los reiterados aplazamientos y suspensión de la audiencia del artículo 101 del C.P.C., por parte de los apoderados del demandante y demandado, de tal suerte que no se le puede endilgar negligencia a la Jueza Primera de Familia de Neiva, en el trámite del proceso objeto de la vigilancia.

Advierte esta Corporación que el despacho requerido ha accedido a los continuos aplazamientos y suspensión de la citada audiencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes; sin embargo, se exhorta a la funcionaria para que haga uso de los medios que existen en la legislación colombiana, en caso de detectar posibles prácticas dilatorias de las partes, para lo cual deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes la situación, si a ello hubiere lugar, en aras de lograr una administración de justicia eficiente y oportuna.

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, es decir no se configura la mora judicial injustificada atribuible a la citada funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Sonia Vásquez Gaviria, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera

de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR